

## OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 21 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 6 DE FEBRERO DE 2012

### PARTES

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, agencia nacional estatal de naturaleza especial, adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera, instituido como establecimiento público de orden nacional denominado Instituto Nacional de Concesiones – INCO mediante Decreto 1800 de 2003, y modificado mediante Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 en su naturaleza jurídica y denominación, entre otras; representada en el presente acto por la Subgerente de Gestión Contractual **SILVIA URBINA RESTREPO**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 66.827.245 de Cali, nombrada a través de Resolución 101 del 10 de febrero de 2011 y posesionada mediante Acta No. 06-11, debidamente facultada mediante Resolución 065 del 1 de febrero de 2005, dando cumplimiento a la Ley 1 de 1991 y artículo 24 del Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, y quien en adelante será denominado en los términos de este contrato como el **CONCEDENTE**.

**DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 4952 del 1 de diciembre de 1965 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá con matrícula mercantil número 00194198, con NIT 860.014.659-4, representada en este acto por su representante legal **RICARDO PEREZ BARRIGA**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 19.442.821, autorizado por la Junta Directiva de la compañía de conformidad con lo establecido en el Acta No. 363 de 2012, en reunión llevada a cabo el pasado 2 de febrero de 2012 y quien en adelante será denominado en los términos de este contrato como el **CONCESIONARIO CEDENTE**, y **OILTANKING COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 9240 del 18 de diciembre de 2008 otorgada en la Notaría 6 de Bogotá, registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena con matrícula mercantil número 09-254460-04, con NIT 900.257.792-3, representada en este acto por su representante legal **JEAN-CLAUDE VANHALEN**, persona mayor de edad, identificado con pasaporte belga número EH199494, autorizado por la Junta Directiva de la compañía de conformidad con lo establecido en el Acta No. 9 del 3 de enero de 2012, y quien en adelante será denominado en los términos de este contrato como el **CONCESIONARIO CESIONARIO**, han convenido modificar y ceder el **CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 21 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997**, en los siguiente términos y condiciones previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- (i) Que mediante Resolución 0643 del 14 de octubre de 1997 la Superintendencia General de Puertos “*otorgó formalmente una concesión portuaria a la sociedad DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A.*” Con motivo del anterior acto administrativo, dicha entidad y el **CONCESIONARIO CEDENTE**, suscribieron el **CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997**, en virtud del cual se le otorgó a éste el derecho a la ocupación en forma temporal y exclusiva de un sector de playa en la Bahía de Cartagena departamento de Bolívar, y la zona marítima adyacente, ubicada en el kilómetro catorce (14) de la zona industrial de Mamonal, para “*la operación de un muelle destinado al recibo y despacho de productos químicos y a granel*”, de servicio privado, por el plazo de veinte (20) años contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

dy

- (ii) Que con Resolución 0206 del 8 de marzo de 1999 la Superintendencia General de Puertos *“modificó parcialmente la Resolución 0643 del 14 de octubre de 1997”*, específicamente el artículo séptimo, relacionado con la contraprestación por la zona de uso público entregada en concesión portuaria.
- (iii) Que en virtud del Decreto 101 de 2000, le fueron trasladadas al Ministerio de Transporte las competencias en materia de concesiones portuarias.
- (iv) Que mediante Decreto 1800 de junio 26 de 2003 se creó el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, cuyo objeto es *“planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario”*.
- (v) Que según lo dispuesto en el artículo 18 del Decretos 1800 de junio 26 de 2003, Decreto 2053 del 23 de julio de 2003 y en el artículo 3° de la Resolución No. 007555 del 5 de septiembre de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, ésta entidad cedió al Instituto Nacional de Concesiones - INCO, a título gratuito, los convenios y contratos vigentes relacionados con el cumplimiento de la misión institucional de esta última entidad.
- (vi) Que el Instituto Nacional de Concesiones – INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura y el CONCESIONARIO CEDENTE suscribieron OTROSÍ No. 1 al CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997, el 19 de marzo de 2004 en virtud del cual *“se reemplazará en el contrato al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y/O SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS, de tal manera que donde diga MINISTERIO DE TRANSPORTE Y/O SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS se entenderá INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, y en este sentido la entidad contratante es ésta.”* El 21 de abril de 2004, se suscribió un documento denominado ACLARACIÓN AL OTROSÍ No. 1 mediante el cual las partes aclararon que la fecha de suscripción del OTROSÍ No. 1 fue el 12 de noviembre de 2003.
- (vii) Que en el artículo 17 de la Ley 1ª de 1991 se dispuso lo siguiente: *“Cambio en las condiciones de la concesión. Para que una sociedad portuaria pueda cambiar las condiciones en las cuales se le aprobó una concesión portuaria, debe obtener permiso previo y escrito de la Superintendencia General de Puertos, que sólo lo otorgará si con ello no se infiere perjuicio grave e injustificado a tercero, y si el cambio no es de tal naturaleza que desvirtúe los propósitos de competencia en los que se inspiran los procedimientos descritos en los artículos 9, 10, 11 y 12 de esta ley. Al hacer cualquier cambio en las condiciones de la concesión podrá variarse la contraprestación que se paga a la Nación, así como el plazo”*.
- (viii) Que CONCESIONARIO CEDENTE y CONCESIONARIO CESIONARIO mediante comunicación con radicado No. 2010-409-006264-2 del 19 de marzo de 2010, solicitaron modificación y cesión del CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997 en los siguientes términos:
1. *Modificar la cláusula sexta del CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997 de tal forma que se pueda prestar los servicios portuarios a terceros, tal y como lo define el literal 5.15 del artículo 5 de la Ley 1 de 1991.*
  2. *Autorización para efectuar inversiones en instalaciones, equipamiento e infraestructura.*

NY



3. *Modificar el plazo de la concesión por un término de veinte (20) años adicionales al plazo pactado.*

4. *Autorizar la cesión del CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997 a favor de OILTANKING COLOMBIA S.A.*

- (ix) Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 4735 de 2009, el CONCESIONARIO CEDENTE aportó el original del aviso de prensa publicado en el diario La República el 15 de marzo de 2010.
- (x) Que a través de la Resolución No. 232 del 23 de junio de 2010, el Instituto Nacional de Concesiones – INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura, convocó a la audiencia pública de que trata el artículo 13 del Decreto 4735 de 2009, para divulgar los términos y condiciones de la solicitud de modificación del CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997, la cual fue llevada a cabo el 1 de julio de 2010 en las instalaciones del Instituto Nacional de Concesiones – INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura.
- (xi) Que dentro del término legal no se presentaron oposiciones, ni propuestas alternativas a la solicitud de modificación del CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997.
- (xii) Que el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, con radicado 2010-409-016158-2 del 16 de julio de 2010 estableció *“No obstante este concepto queda condicionado a que la solicitud de concesión cumpla estrictamente con la reglamentación de uso y normas de construcción actualmente vigentes para el sector donde se pretende adelantar, establecidas por la Secretaria de Planeación de Cartagena y obtenga concepto oficial de viabilidad ambiental expedido por la Corporación Autónoma Regional respectiva.”*
- (xiii) Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante comunicación radicada No. 2010-409-016809-2 del 23 de julio de 2010, se pronunció favorablemente sobre la solicitud de modificación, indicando que la misma *“se ajusta a lo dispuesto en la normatividad portuaria vigente, y en el Plan de Expansión Portuaria, no se observa que pueda afectar el medio ambiente u ocasionar un daño ecológico grave, esto último sin perjuicio de lo que considere la autoridad ambiental competente”*, y encontró procedente continuar el trámite de la mencionada solicitud de modificación.
- (xiv) Que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con radicado 2010-409-017148-2 del 28 de julio de 2010 *“no encuentra impedimento alguno dentro del ámbito de nuestra competencia a la solicitud de modificación y cesión del contrato de concesión portuaria, por lo tanto emite concepto favorable para su aprobación.”* Sin perjuicio de lo anterior adicionó *“que una vez sea aprobada la modificación y cesión del contrato, se deberá presentar la respectiva solicitud de habilitación del muelle y/o puerto de servicio público, para ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto 2685 de 1999 y artículo 41 de la Resolución 4240 de 2000.”*
- (xv) Que la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR, se pronunció a través del concepto técnico favorable radicado bajo el No. 2010-409-020365-2 del 3 de septiembre de 2010, en el cual hizo, entre otras, las siguientes recomendaciones:
- “(…) Se requiere que el peticionario ajuste y actualice las coordenadas de la totalidad de las áreas solicitadas que describen los terrenos donde actualmente funciona dicha sociedad, adoptando el*

sistema de referencia Magna con el origen respectivo, de conformidad con la resolución número 068-IGAC DE 2005, (...)

- (...) Se hace necesario que la Sociedad Portuaria Dow Química y Oiltanking Colombia S.A., presenten ante la para aprobación de la Autoridad Marítima Nacional la actualización del plan general de las ayudas de navegación que incluya el diseño del canal de acceso a sus instalaciones y la zona de maniobras.
  - (...) Se hace necesario que la Sociedad Portuaria Dow Química y Oiltanking Colombia S.A., presenten ante la Dirección General Marítima, como se van a realizar operaciones de tráfico internacional, la actualización de la Evaluación y del Plan de Protección de la Instalación Portuaria debido a que serán cambiadas las condiciones iniciales con las cuales fue concedida su certificación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 730 de 2004, para aprobación de la Autoridad Marítima Nacional.
  - (...) La sociedad Portuaria Dow Química y Oiltanking Colombia S.A. deberán implementar los medios de comunicación y de coordinación adecuados con la Estación de Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Cartagena, con el fin de garantizar la seguridad de las maniobras de aproximación, transito, atraque y zarpe de la instalación portuaria.
  - (...) La sociedad Portuaria Dow Química y Oiltanking Colombia S.A. deberán cumplir con lo establecido en la Resolución No. 138 de DIMAR del 29 de abril de 2005, mediante la cual se dispone el uso de remolcadores y se establecen criterios de seguridad para las maniobras de asistencia.
  - (...) La sociedad Portuaria Dow Química y Oiltanking Colombia S.A. deberán cumplir con lo establecido en la Resolución No. 0078 de DIMAR del 3 de marzo de 2000, mediante la cual se dispone el uso obligatorio de la cartografía náutica nacional en los buques o naves y artefactos navales de bandera colombiana y en los buques extranjeros que transiten y se encuentren en aguas marítimas jurisdiccionales de Colombia.
  - (...) La sociedad Portuaria Dow Química y Oiltanking Colombia S.A. deberán cumplir con lo establecido en la Ley 658 de 2001 y en el reglamento 0071 del 11 de febrero de 1997, toda nave con tonelaje de registro bruto superior a 200 toneladas que arribe al muelle, está obligada a utilizar piloto práctico para la entrada y salida del puerto, atraque, desatraque, remolque, cambio de muelle o fondeadero y cualquier otra maniobra que requiera su desplazamiento en puerto.
  - (...) La sociedad Portuaria Dow Química y Oiltanking Colombia S.A. deberán efectuar estudios batimétricos para verificar la profundidad y garantizar la seguridad del puerto por medio de empresas o personal técnico que tengan licencia expedida por DIMAR.
- (xvi) Que la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA mediante comunicación radicada bajo el No. 2011-409-000343-2 del 6 de enero de 2011 informó que la "modificación resulta conveniente para el Distrito de Cartagena y ajustado al ordenamiento jurídico (...)"
- (xvii) Que mediante comunicaciones radicadas en esta entidad con los números 2010-409-023621-2 del 8 de octubre de 2010, 2011-409-000687-2 del 13 de enero de 2011, 2011-409-006854-2 del 16 de marzo de 2011, 2011-409-007659-2 del 24 de marzo de 2011 y 2011-409-028820-2 del 7 de octubre de 2011, CONCESIONARIO CEDENTE y CONCESIONARIO CESIONARIO aportaron documentación faltante y

solicitada por el Instituto Nacional de Concesiones – INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura para el análisis financiero, jurídico y técnico de la solicitud de modificación.

- (xviii) Que no se encuentran en el expediente de la solicitud de modificación al CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997, conceptos de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, y Superintendencia de Puertos y Transporte, no obstante, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1ª de 1991, la entidad puede continuar el trámite de la modificación y cesión sin los conceptos faltantes.
- (xix) Que mediante comunicación radicada bajo el No. 2010-409-028817-2 del 7 de diciembre de 2010, se rinde el concepto jurídico el cual concluye *“que sin perjuicio de la evaluación técnica y financiera que debe realizarse a la solicitud, ésta cumple con los requisitos legales para que se pueda realizar la modificación solicitada”*.
- (xx) Que mediante comunicaciones radicadas bajo los números 2010-409-026799-2 del 12 de noviembre de 2010, 2011-409-014561-2 del 27 de mayo de 2011 y 2011-409-030448-2 del 24 de octubre de 2011 se emitió concepto técnico favorable indicando que: *“(…) se ha verificado que el solicitante con los equipos e instalaciones que posee puede prestar el servicio público para descarga de graneles líquidos en los volúmenes proyectados para esta operación (…)*”. De igual manera *“(…) las inversiones propuestas mejorarán la prestación de servicios de descarga de graneles líquidos en el puerto (…)*”.

Que mediante comunicación radicada bajo el número 2011-409-017067-2 se informaron las conclusiones financieras, en las cuales se consideró la razonabilidad de la modificación presentada en los siguientes términos: *(a) la cesión y modificación permiten entrar a la competencia a Oiltanking S.A., un operador portuario de gran experiencia y presencia mundial; (b) su política de manejo comercial es audaz y decidida, corresponde a manejo de grandes volúmenes y pocos grandes clientes; (c) la tasa de crecimiento compuesta anual es de 9.8%; (d) la eficiencia del puerto repercute en la asignación de costos, de ahí que tenga comportamiento decreciente con el correr del tiempo y (e) la solicitud de modificación propuesta se considera viable financieramente.*

- (xxi) Que en sesión del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Concesiones – INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura, celebrado el 2 de agosto de 2011, *según consta en el acta No. 88 del Consejo Directivo respecto de la solicitud de modificación y cesión del CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997, se aprobó la modificación y cesión del CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997 y se solicitó la inclusión de la cláusula de aplicación de la nueva contraprestación en el contrato de modificación una vez cambie la metodología de cálculo de la misma, dando cumplimiento al CONPES 3107 de 2001, sobre Política de manejo de riesgo contractual del Estado para procesos de participación privada en infraestructura.*
- (xxii) *Que mediante Resolución 847 del 25 de octubre de 2011 el establecimiento público ambiental – EPA de Cartagena resolvió “Autorizar la cesión de derechos y obligaciones establecidas en la Resolución 897 del 16 de agosto de 1996 proferida por el Ministerio de Ambiente hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a la empresa OILTANKING DE COLOMBIA S.A. para la operación portuaria en las instalaciones de Dow Química de Colombia S.A.”*
- (xxiii) Que mediante Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, pasando de ser un establecimiento público a

una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial denominada Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

- (xxiv) Que el artículo 25 del Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 dispone expresamente que los derechos y obligaciones que a la fecha de expedición del citado Decreto tenga el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, continuarán a favor y cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura.
- (xxv) Que el CONCESIONARIO CESIONARIO, mediante comunicación con número de radicación 2011-409-028820-2 del 7 de octubre de 2011, expresó al INCO, que en su concepto “no se deriva, de ninguna de las normas consultadas, la facultad del INCO para modificar las tarifas presentadas por un solicitante de concesión portuaria, con el fin de proceder al cálculo de la contraprestación”.
- (xxvi) Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante comunicación con radicado 2011-200-0162691 del 23 de noviembre de 2011 la Agencia Nacional de Infraestructura solicitó a la Superintendencia de Puertos y Transporte, como autoridad competente, concepto sobre la viabilidad de dichas tarifas. La Superintendencia de Puertos y Transporte se pronunció mediante radicado 2011-409-034678-2 del 5 de diciembre de 2011 de la siguiente manera:

*(...) “De acuerdo a lo anunciado manifestamos que la tarifa de USD\$ 2.11 para Uso de Instalaciones a la Carga, propuesta por la banca de inversión debe ser la mínima aplicable a cualquier usuario del puerto, una vez obtenidos beneficios por descuentos, ya que de lo contrario se podría configurar en una práctica restrictiva, que es justamente lo que el gobierno nacional debe evitar; de igual manera también es posible que se pueda presentar una subestimación de las cifras en el modelo financiero propuesto.*

*Finalmente la tarifa propuesta para el Uso de Instalaciones al Operador Portuario para la movilización de granales líquidos de USD \$1.00 es la misma que cobran todas las sociedades portuarias por este concepto, por lo que esta tarifa está enmarca dentro de las condiciones normales del mercado.”*

- (xxvii) Que el CONCESIONARIO CESIONARIO manifestó al INCO mediante comunicación con número de radicación 2011-409-028820-2 del 7 de octubre de 2011, vía correo electrónico y en las diferentes reuniones sostenidas a lo largo del trámite de la solicitud presentada, que el otorgamiento de la concesión portuaria modificada para que el puerto sea de servicio público, a favor del CONCESIONARIO CESIONARIO, constituye una condición esencial para la ejecución del proyecto propuesto por el CONCESIONARIO CESIONARIO en el puerto objeto del CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 21 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997, por lo cual, la celebración del presente otrosí es esencial para que el CONCESIONARIO CESIONARIO pueda desarrollar su objeto social.

Que en virtud de lo anterior las partes del presente otrosí No. 2 al CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 21 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997 (el “Otrosí”):

**ACUERDAN:**

**PRIMERO:** La Agencia Nacional de Infraestructura en calidad de CONCEDENTE aprueba de conformidad con lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA CUARTA del CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DEL 30

DE DICIEMBRE DE 1997, la cesión contractual de DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A., como CONCESIONARIO CEDENTE, a favor de OILTANKING COLOMBIA S.A. como CONCESIONARIO CESIONARIO. Por lo cual:

(a) En donde diga contractualmente DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A. se deberá entender OILTANKING COLOMBIA S.A.;

(b) El CONCESIONARIO CEDENTE será responsable por todas las obligaciones y responsabilidades derivadas de la ejecución contractual del CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997 hasta la fecha de firma del presente documento. Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad del CONCESIONARIO CEDENTE, en todos los casos, los hechos, actos y omisiones que se hubiesen generado con anterioridad a la firma del presente documento. En caso de que se genere responsabilidad de CONCESIONARIO CEDENTE por hechos, actos y omisiones ocurridas con anterioridad a la fecha de firma del presente documento, y por ende disputa o controversia que sea susceptible de transacción para con el CONCEDENTE, la misma se regirá por la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997.

(c) Teniendo en cuenta que el CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997 se encuentra en ejecución, todos los documentos y papeles contractuales, tributarios, contables, de servicios públicos y cualesquiera que se encuentre relacionado con el contrato de concesión en mención deberán ser entregados por parte del CONCESIONARIO CEDENTE al CONCESIONARIO CESIONARIO. Por lo cual no será válido para el CONCESIONARIO CESIONARIO que se excuse en la falta de tenencia o de conocimiento de información del CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997.

(d) Las obligaciones, manifestaciones e indemnidades que se establezcan en el presente documento, serán aplicables al CONCESIONARIO CEDENTE, en los términos y condiciones establecidos en el inciso (b) de la presente cláusula.

**SEGUNDO:** Modificar la CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO, la cual quedará de la siguiente manera:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El CONCEDENTE en virtud del presente contrato otorga al CONCESIONARIO CESIONARIO una concesión portuaria cuyos terrenos están localizados en un sector de playa en la Bahía de Cartagena, Departamento del Bolívar, kilómetro catorce (14) de la zona industrial de Mamonal. En desarrollo de la concesión portuaria se otorga al CONCESIONARIO CESIONARIO el derecho a: (a) ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva una línea de playa y zona de bajamar, (b) operar sus instalaciones en un puerto de servicio público, para el recibo y despacho de productos químicos y a granel.

**TERCERO:** Modificar la CLÁUSULA SEGUNDA: ÁREA ENTREGADA EN CONCESIÓN. DESCRIPCIÓN EXACTA DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO ENTREGADOS EN CONCESIÓN, la cual quedará de la siguiente manera:

CLÁUSULA SEGUNDA: ÁREA ENTREGADA EN CONCESIÓN. DESCRIPCIÓN EXACTA DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO ENTREGADOS EN CONCESIÓN

El área solicitada y entregada en concesión comprende una línea de playa y una zona marítima descrita así:

Línea de playa: línea de playa de doscientos (200) metros de longitud. El muelle para cuya operación se concedió la concesión cruza esta línea de playa.

Zona marítima: corresponde a la longitud del muelle, 130 metros y la plataforma para conexión de mangueras, dos piñas de atraque, dos piñas de amarre, una boya de amarre y un embarcadero de apoyo.

ZONA	PUNTO	NORTE	ESTE
ZONA	1	1631108.075	843232.851
ACCESORIA EN	2	1631105.063	843356.715
CONCESIÓN	3	1631276.459	843310.912
	4	1631285.836	843207.166
	5	1631250.949	843173.530
	6	1631152.555	843183.134
	1	1631108.075	843232.851
PLATAFORMA	1	1631268.362	843197.043
PIÑA DE	1B	1631281.227	843206.841
ATRAQUE	2B	1631251.540	843178.706
PIÑAS DE	1M	1631274.931	843309.079
AMARRE	2M	1631154.084	843184.967
BOYA	3	1631429.345	843143.282
SEÑALIZACIÓN			

La aclaración de las coordenadas que mediante la presente cláusula realiza el CONCEDENTE, no implica una modificación al área de uso público otorgada en concesión, sino obedece a un ajuste de los polígonos que delimitan dichas áreas, que presentan un desplazamiento con respecto a la base cartográfica de la Dirección General Marítima, conforme a la información suministrada por parte de esta entidad al CONCEDENTE.

De conformidad con el avalúo comercial presentado por el CONCESIONARIO CEDENTE en octubre de 2009, las construcciones e inventario de la infraestructura en la zona de uso público es la siguiente:

(a) Sistema de pilotes: veintidós (22) pilotes de acero estructurado de 10 pulgadas de diámetro los cuales soportan un sistema de viguetas transversales aporticadas, portadoras del sistema de tubería de transporte de productos desde la planta hasta los buques, compuesta por dieciocho (18) tubos para productos varios, dos (2) tubos de nitrógeno con sus respectivas válvulas y un (1) tubo contra incendio con monitor y acoples para mangueras.

(b) Pasarela de acceso (tráfico peatonal): localizada paralelamente a la estructura portante de la tubería, está construida con estructura metálica, pasos de madera y se apoya en mesuras sobresalientes de cada una de las vigas aporticadas. La pasarela perpendicular a la línea de playa construida en madera de 1.5 metros de ancho por 130 metros de largo. A un lado bases de concreto sobre el que descansan las tuberías.

(c) Plataforma de operaciones: espacio rectangular construido en concreto reforzado (3.500 psi) sobre un conjunto de seis pilotes de 20 pulgadas de diámetro los cuales apoyan una estructura de metal galvanizada. Adicionalmente cuenta con un pórtico metálico ordenador de manejo de las mangueras. La plataforma está protegida por una banda de caucho en los puntos de impacto. La plataforma central en concreto y rejilla galvanizada cuenta con un área total de 124 M2 con un área de 56 M2 en concreto y un área de rejilla galvanizada de 76.23 M2.

(d) Construcciones de apoyo: a lado y lado del área de atraque de los barcos se encuentran las piñas de atraque, amarre y posicionamiento. La estructura de estas piñas es de concreto reforzado y cada una se apoya sobre un conjunto de ocho (8) pilotes de 14 pulgadas de diámetro hincados en el lecho de la bahía. Dos piñas de amarre en concreto de 4 M2 de área cada una. Dos piñas de atraque de 25 M2 de área cada una, con capacidad para 12.000 toneladas de peso muerto, una boya de amarre tipo ahorcazorra.

(e) Una caseta de operaciones ubicada en la punta del muelle.

(f) Una caseta de vigilancia construida en concreto.

(g) Veintinueve (29) líneas de tuberías de 135 metros de largo. Cada una de las tuberías destinadas para el transporte de productos químicos tiene en el extremo una válvula de cierre manual, una válvula de chequetodas del mismo diámetro de la tubería. Un puente en concreto de 11.73 metros de largo por 5.7 metros de altura, por 4.4 metros de ancho como soporte de tuberías.

(h) Un brazo pistola con una altura de 3 metros en la plataforma central para el sistema contra incendio con su respectiva válvula de cierre.

(i) Un lanzador de PIG en una de las líneas de 6 pulgadas destinada para el transporte de productos químicos.

(j) Una estructura metálica de 6 metros de altura y 8.5 metros de ancho. Adicional otra estructura metálica de 1.6 metros de altura por 10 metros de largo para soportar mangueras que no están en uso.

(l) Nueve (9) postes de alumbrado ubicados a lo largo de la pasarela y en la plataforma central con sus respectivas lámparas.

(m) Un embarcadero para lanchas menores de 18.20 metros de largo por 1.9 metros de ancho construido en madera.

(n) Un canal de acceso en la zona de maniobra y acoderamiento del buque de 110 metros de ancho por 8.5 metros de calado aproximadamente.

**CUARTO:** Modificar la CLÁUSULA TERCERA: DESCRIPCIÓN EXACTA DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DEL TERRENO ADYACENTE QUE SE OCUPARA CON LA CONSTRUCCIÓN Y LAS ZONAS DE SERVICIO, la cual quedará de la siguiente manera:

**CLÁUSULA TERCERA: DESCRIPCIÓN EXACTA DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DEL TERRENO ADYACENTE QUE SE OCUPARA CON LA CONSTRUCCIÓN Y LAS ZONAS DE SERVICIO**

Los terrenos adyacentes a las zonas de uso público están comprendidos por dos lotes de propiedad de OILTANKING COLOMBIA S.A., en los cuales se encuentran construidas las instalaciones terrestres para el almacenamiento y manejo de los productos químicos que se reciben o despachan a través del muelle. Estos lotes se identifican como Lote B con un área de 33.410 m2 y sus linderos son:

Partiendo del punto denominado Mojon D situado a 15 m de la carretera que de Cartagena conduce a Pasacaballos y lindando con terrenos de Colterminales S.A., con coordenadas 1'639.951 N y 843.696 E; de allí se siguen 33 m con azimuth 254° 30' hasta encontrar el punto denominado Mojon C, con coordenadas 1'630.942 N y

843.665 E, de allí y lindando con la carretera antes descrita se sigue 67.60 m con azimuth 249° 30' hasta el punto denominado Mojon E, con coordenadas 1'630.919 N y 843.601 E, de allí se sigue 104.40 m paralelos a la carretera hasta llegar al Mojon 7 con coordenadas 1'630.878 N y 843.505 E, de este punto se siguen 260.80 m con azimuth 326°30' lindando con el Lote C propiedad OILTANKING COLOMBIA S.A.; hasta encontrar el punto denominado Mojon 8 a la orilla de la Bahía de Cartagena, con coordenadas 1'631.096 N y 843.362 E de allí se sigue por la orilla de playa hasta encontrar el Mojon 6 con coordenadas 1'631.063 N y 843.623 E situado a la orilla de la Bahía de Cartagena, de allí se sigue 133.50 m con azimuth 146°30' lindando con terrenos de propiedad de Colterminales S.A., hasta llegar al Mojon D punto de partida.

El Lote C, cuenta con un área de 84.120 m2 el cual se alindera de la siguiente forma: Partiendo del Mojon 7 situado a 15 m del parámetro de la carretera lindando con el Lote B de propiedad de OILTANKING COLOMBIA S.A., con coordenadas 1'630.878 N y 843.505 E de allí se siguen 304.61 m con azimuth 246°44' lindando con la mencionada carretera, hasta encontrar el Mojon 11 con coordenadas 1'630.758 N y 843.224 E de allí se siguen 300 m con azimuth 326°30' lindando con terrenos de propiedad de la Zona Franca hasta encontrar el Mojon 12 a orillas de la Bahía de Cartagena con coordenadas 1'631.008 N y 843.060 E de ahí se sigue por la orilla de playa hasta encontrar el punto E de coordenadas 1'631.084 N y 843.270 E y siguiendo la orilla de playa hasta encontrar el punto de coordenadas 1'631.159 y 843.292 E siguiendo la línea de playa hasta encontrar el Mojon 8 con coordenadas 1'631.096 N y 843.362 E de allí se siguen 260.80 m con azimuth 146°30' lindando con el Lote B de propiedad de OILTANKING COLOMBIA S.A., hasta encontrar el Mojon 7 punto de partida.

Coordenadas		
Terreno Adyacente B		
PUNTO	NORTE	ESTE
MOJON D	1'630.951	843.696
MOJON C	1'630.942	843.665
MOJON E	1'630.919	843.601
MOJON 7	1'630.878	843.505
MOJON 8	1'631.096	843.362
MOJON 6	1'631.063	843.623

Coordenadas		
Terreno Adyacente C		
PUNTO	NORTE	ESTE
MOJON 7	1'630.878	843.505
MOJON 11	1'630.758	843.225
MOJON 12	1'631.008	843.060
ORILLA DE PLAYA	1'631.084	843.270
ORILLA DE	1'631.159	843.292

RUL  


PLAYA		
MOJON 8	1'631.096	843.362

En el evento en el que se llegare a comprobar que los bienes descritos, son bienes de uso público y por ende inembargables, inalienables, e imprescriptibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 166 del Decreto 2324 de 1984, y el CONCESIONARIO CESIONARIO perdiera la titularidad de los mismos como consecuencia de las acciones legales que realice la autoridad competente, el CONCESIONARIO CESIONARIO, acepta que se revisen la totalidad de las condiciones financieras del presente contrato (incluyendo posteriores otrosi si los hubiere) de conformidad con las normas vigentes en ese momento. Para los efectos, el CONCESIONARIO CESIONARIO deberá, dentro del mes siguiente a que quede en firme la decisión correspondiente, tramitar ante el CONCEDENTE la solicitud de modificación del presente contrato para que se integren las áreas declaradas como zonas de uso público a la concesión portuaria y se determinen las respectivas contraprestaciones. Estas áreas, la inicial concedida y todas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en las zonas de uso público, serán cedidas gratuitamente a la Nación, en buen estado de operación al término de la concesión portuaria, siguiendo el procedimiento establecido en la ley para el efecto.

**QUINTO:** Modificar la CLÁUSULA QUINTA: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MODALIDADES DE OPERACIÓN, VOLÚMENES Y CLASE DE CARGA A LA QUE DESTINARÁ, la cual quedará de la siguiente manera:

CLÁUSULA QUINTA: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MODALIDADES DE OPERACIÓN, VOLÚMENES Y CLASE DE CARGA A LA QUE DESTINARÁ.

Los pasos que se siguen para realizar la operación de descarga/carga son los siguientes: Se determina y verifica el número de productos a recibir/entregar y la capacidad de recibo de los tanques en tierra/buque. Se alistan las mangueras y válvulas en la punta del muelle, ya que cada producto tiene una manguera y tubería específica. Se hace la recepción del buque con los trámites administrativos y legales respectivos. Se toman las muestras en los tanques del buque/en tierra y en el colector (manifold) de transferencia a nivel de barco/tanques en tierra, para efectos de retención y determinación de la calidad de los productos arribados/salidos. Se efectúa la aprobación de calidad de los productos y posteriormente el izamiento y conexión de mangueras en el colector del barco, iniciándose la descarga/carga. Esta operación se efectúa hasta completar la totalidad de los productos. Una vez terminada la descarga/carga, se verifica el vaciado de los tanques del buque, soplando y retirando las mangueras hacia los tanques en tierra. Se finaliza los trámites administrativos y legales para darle vía libre al buque y para que el mismo se retire.

En los terrenos adyacentes se hace la recepción/el despacho de los productos en tanques dedicados, con el monitoreo de verificación de cantidades y calidades. Se almacenan los productos en tanques dedicados. El despacho/recibo de productos se hace en dos modalidades en carro tanques y en tambores. Para el despacho en carro tanques se deberá verificar el vehículo antes del ingreso para que se otorgue el visto bueno para el cargue. Posteriormente se pasa el vehículo a la báscula camionera y se dirige a la estación de cargue. Se carga/descarga el carro tanque de conformidad con la orden suministrada y a la capacidad del mismo. Una vez se completa el llenado/vaciado se pasa a la báscula camionera nuevamente, se elaboran los documentos de despacho del vehículo. Para el despacho en tambores se efectúan los llenados necesarios de conformidad con los programas y ordenes allegados. Para esta labor se cuenta con tres llenadoras de tambores. Se reciben los camiones, se pesan en la báscula camionera y se cargan utilizándose el montacargas. Se verifica el p

SW

eso lleno del camión se elaboran los documentos de despacho del vehículo.

Clase de carga: La carga que se moviliza por el terminal es graneles líquidos.

EL CONCESIONARIO CESIONARIO se compromete a acoger todas y cada una de las siguientes recomendaciones realizadas por la Dirección General Marítima según el concepto técnico mencionado en la parte considerativa del presente Otrosí de la siguiente forma:

(a) Presentación para aprobación de la Autoridad Marítima Nacional la actualización del plan general de las ayudas de navegación que incluya el diseño del canal de acceso a sus instalaciones y la zona de maniobras.

(b) Presentación de operaciones de tráfico internacional, actualización de la Evaluación y del Plan de Protección de la Instalación Portuaria debido a que serán cambiadas las condiciones iniciales con las cuales fue concedida su certificación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 730 de 2004, para aprobación de la Autoridad Marítima Nacional.

(c) Implementar los medios de comunicación y de coordinación adecuados con la Estación de Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Cartagena, con el fin de garantizar la seguridad de las maniobras de aproximación, transito, atraque y zarpe de la instalación portuaria.

(d) Cumplir con lo establecido en la Resolución No. 138 expedida por la DIMAR el 29 de abril de 2005, por medio del cual se dispone el uso de remolcadores y se establecen criterios de seguridad para las maniobras de asistencia.

(e) Cumplir con lo establecido en la Resolución No. 0078 de DIMAR del 03 de marzo de 2000, mediante la cual se establece el uso obligatorio de la cartografía náutica nacional en los buques o naves y artefactos navales de bandera colombiana y en los buques extranjeros que transiten y se encuentren en aguas marítimas jurisdiccionales de Colombia.

(f) Cumplir con lo establecido en la Ley 658 de 2001 y la Resolución No. 0071 del 11 de febrero de 1997 de la Superintendencia General de Puertos, según los cuales toda nave con tonelaje de registro bruto (TRB) superior a 200 toneladas que arribe al muelle, está obligada a utilizar piloto práctico para la entrada y salida del puerto, atraque, desatraque, remolque, cambio de muelle o fondeadero y cualquier otra maniobra que requiera su desplazamiento en puerto.

(g) Efectuar estudios batimétricos para verificar la profundidad y garantizar la seguridad del puerto por medio de empresas o personal técnico que tengan licencia expedida por DIMAR.

**SEXTO:** Modificar la CLÁUSULA SEXTA: CLASE DE SERVICIO, la cual quedará de la siguiente manera:

CLÁUSULA SEXTA: CLASE DE SERVICIO. Las instalaciones portuarias serán para la prestación de servicio público, de conformidad con la definición de Puerto de Servicio Público establecida en el Artículo 5.15 de la ley 1 de 1991 o las normas que lo modifiquen o reemplacen.

**SEPTIMO:** Modificar la CLÁUSULA OCTAVA: PROYECTO DE INVERSIÓN, la cual quedará de la siguiente manera:

ms

CLÁUSULA OCTAVA: PROYECTO DE INVERSIÓN. El proyecto de inversión el cual establece, delimita y determina las inversiones propuestas y aprobadas a cargo del CONCESIONARIO CESIONARIO, y los términos de su ejecución se encuentra en el ANEXO A, el cual se considerará como parte integral del presente contrato.

**OCTAVO:** Modificar la CLÁUSULA NOVENA: GARANTÍAS, la cual quedará de la siguiente manera:

CLÁUSULA NOVENA: GARANTÍAS. El CONCESIONARIO CESIONARIO se obliga a modificar las garantías requeridas, con entidades aseguradoras o bancarias sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, quienes expedirán la póliza o el certificado, de conformidad con la normatividad colombiana.

- (a) Garantía de cumplimiento. El CONCESIONARIO CESIONARIO otorgará la garantía que ampare a la Nación, a través de la entidad otorgante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al municipio o distrito donde opere el puerto o el embarcadero, los perjuicios que se deriven del incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de las obligaciones surgidas del contrato de concesión portuaria.

Esta garantía se otorgará, por el tres por ciento (3%) del valor del plan de inversión, sin que en ningún caso, ésta sea inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El valor asegurado se establecerá en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado – TRM del día de su expedición o en la moneda que se establezca para el pago de la contraprestación.

La vigencia de la garantía será como mínimo igual al plazo del CONTRATO y seis (6) meses más, y en caso de ampliación o modificación de los mismos deberá ser prorrogada o reajustada.

- (b) Garantía de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. El CONCESIONARIO CESIONARIO otorgará la garantía que ampare a la Nación, a través de la entidad otorgante - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales insolutas del personal vinculado con ocasión de la concesión portuaria al que le sea aplicable el régimen laboral colombiano.

Esta garantía se otorgará, por el cinco por ciento (5%) del valor del contrato. El valor asegurado se establecerá en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado – TRM del día de su expedición o en la moneda que se establezca para el pago de la contraprestación.

La vigencia de la garantía será como mínimo igual al plazo del CONTRATO y tres (3) años más, y en caso de ampliación o modificación de los mismos deberá ser prorrogada o reajustada.

- (c) Póliza de responsabilidad civil extracontractual. El CONCESIONARIO CESIONARIO otorgará la garantía que ampare a la Nación, a través de la entidad otorgante - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, frente al pago de indemnizaciones que llegaren a ser exigibles como consecuencia de daños causados a terceros.

El valor asegurado será, por el diez por ciento (10%) del valor del plan de inversiones, sin que en ningún caso, ésta sea inferior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El valor asegurado se establecerá en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, liquidados en moneda colombiana a la tasa

sw

representativa del mercado – TRM del día de su expedición o en la moneda que se establezca para el pago de la contraprestación.

Esta póliza tendrá una vigencia igual al término de duración del CONTRATO.

El CONCESIONARIO deberá solicitar a sus subcontratistas el otorgamiento de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra igualmente los daños que puedan causar a terceros. Dicha póliza deberá así mismo ser acreditada por el subcontratista- ante la Entidad CONCEDENTE.

- (d) Garantía de calidad de mantenimiento de las construcciones e inmuebles por destinación. El CONCESIONARIO otorgará la garantía que ampare a la Nación, a través de la entidad otorgante - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y al Instituto Nacional de Vías- INVIAS de la calidad del mantenimiento que se hubiera efectuado en las obras ejecutadas en las construcciones eubicadas en las zonas de uso público otorgadas en concesión en virtud del presente contrato así como de los bienes que de conformidad con la ley se reputen inmuebles por destinación de las zonas de uso público otorgadas en concesión en virtud del presente contrato.

Esta garantía se otorgará, por el cinco por ciento (5%) del valor de los bienes revertibles que hayan sido objeto de labores de mantenimiento, sin que en ningún caso sea inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El valor asegurado se establecerá en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado – TRM del día de su expedición o en la moneda que se establezca para el pago de la contraprestación.

La vigencia de esta cobertura será de dos (2) años, contados a partir de la firma del acta de reversión.

- (e) Garantía de estabilidad de la obra. El CONCESIONARIO otorgará la garantía que ampare a la Nación, a través de la entidad otorgante - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y al Instituto Nacional de Vías- INVIAS de la estabilidad de la obra construida en la zona de uso público.

Esta garantía se otorgará, por el cinco por ciento (5%) del valor de la obra construida, sin que en ningún caso sea inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El valor asegurado se establecerá en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, liquidados en moneda colombiana a la tasa representativa del mercado – TRM del día de su expedición o en la moneda que se establezca para el pago de la contraprestación.

La vigencia de esta cobertura será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de finalización de la obra, situación que será certificada por escrito por el CONCESIONARIO a la Entidad CONCEDENTE, quien deberá avalar dicha circunstancia o de la firma del acta de reversión.

Teniendo en cuenta que el contrato de concesión tiene un plazo superior a cinco (5) años, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA podrá aceptar que las garantías sean otorgadas por vigencias de cinco (5) años. Para tal efecto, el CONCESIONARIO estará obligado a aportar para aprobación, antes del vencimiento de dicha vigencia, la prórroga de dicha garantía o una garantía nueva que ampare el cumplimiento de las obligaciones en la vigencia subsiguiente. En el evento de incumplimiento por parte del CONCESIONARIO este quedará sujeto a las sanciones previstas en este CONTRATO o en la normatividad colombiana.

El CONCESIONARIO deberá restablecer el valor de las garantías cuando éste se haya visto

reducido por reclamaciones y en cualquier evento en que se adicione el valor del contrato, se prorrogue su término, se modifique y/o haya variación en los valores que sirvieron de base para la determinación del valor de la garantía.

En caso de financiarse inversiones a través de contratos de leasing financiero, el CONCESIONARIO CESIONARIO deberá acreditar, además de las garantías anteriores, que la NACIÓN, a través de la entidad otorgante - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sea a su vez beneficiaria en la póliza respectiva, en caso de pérdida o destrucción del activo fijo.

**NOVENO:** Modificar la CLÁUSULA DECIMA: PLAZO, la cual quedará de la siguiente manera:

CLÁUSULA DECIMA: PLAZO. El plazo de la concesión portuaria es hasta el 30 de diciembre de 2037.

**DÉCIMO:** Modificar la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA: PRORROGA, la cual quedará de la siguiente manera:

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA: PRORROGA. Antes del vencimiento del plazo indicado, las partes podrán prorrogar el término de la concesión. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso habrá lugar a prórroga automática. Cualquier prórroga al plazo inicialmente pactado deberá seguir los términos, procedimientos y condiciones establecidos por la normatividad vigente al momento del inicio de su trámite.

**DÉCIMO PRIMERO:** Modificar la CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: REVERSIÓN, la cual quedará de la siguiente manera:

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: REVERSIÓN. Todas las zonas de uso público, las construcciones y los bienes que de conformidad con la ley se reputen inmuebles por destinación de las zonas de uso público objeto del esta concesión, serán cedidos gratuitamente a la Nación en buen estado de operación, y mantenimiento-al extinguirse el plazo de la concesión o al ser declarada la caducidad o terminada anticipadamente la concesión, teniendo en consideración el normal deterioro de los mismos a consecuencia de su operación, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable. El CONCESIONARIO CESIONARIO se acogerá al procedimiento que para este efecto adopte el CONCEDENTE o quien haga sus veces. El acta de reversión contendrá la liquidación, el inventario de los bienes objeto de reversión y las manifestaciones de paz y salvo de del CONCESIONARIO CESIONARIO y la Entidad CONCEDENTE.

En caso de renuencia del CONCESIONARIO CESIONARIO para revertir total o parcialmente los bienes objeto de la concesión portuaria, el CONCEDENTE revertirá los bienes de manera unilateral de acuerdo con la ley aplicable. De verificarse incumplimiento(s) en la ejecución real, financiera y/o del mantenimiento de la infraestructura y/o de la zona de uso público, el CONCEDENTE declarará el siniestro correspondiente, a través de acto que presta mérito ejecutivo. En dicho acto administrativo podrán incluirse también los costos de la reversión, de llegar a ser sufragados por la Nación.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Modificar la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: CONTRAPRESTACIÓN Y VALOR DEL CONTRATO, la cual quedará de la siguiente manera:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: CONTRAPRESTACIÓN Y VALOR DEL CONTRATO. El valor del CONTRATO de concesión portuaria será el valor que resulte de la sumatoria del valor presente neto de la contraprestación por concepto de zona de uso público e infraestructura portuaria, es decir la suma de cinco millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 5.445.748).

ML

Contraprestación por zona de uso público - ZUP: El CONCESIONARIO CESIONARIO pagará como contraprestación por el uso y goce temporal y exclusivo de la ZUP, el valor presente neto de la suma en dólares de los Estados Unidos de América, el cual asciende a la suma de cinco millones ciento cincuenta y un mil trescientos cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América (USD\$5.151.353), o en su defecto, en veintiséis (26) anualidades anticipadas de quinientos ochenta y dos mil quinientos dólares con treinta y tres centavos de los Estados Unidos de América (USD\$582.525,33) cada una, liquidada a:

- (a) La Tasa Representativa del Mercado - TRM del día siguiente a la firma del presente otrosí, es decir el día 6 de febrero de 2012, en caso de cancelarse en un único pago o;
- (b) La Tasa Representativa del Mercado - TRM del primer día de cada anualidad la cual se contabilizará desde el día siguiente a la firma del presente otrosí al CONTRATO, es decir el 6 de febrero de cada año.

De dicho pago corresponderá el ochenta por ciento (80%) a la NACION - Instituto Nacional de Vías - INVIAS y el veinte por ciento (20%) restante al Municipio correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 856 de 2003, que modifica el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991.

Contraprestación por infraestructura: El CONCESIONARIO CESIONARIO pagará como contraprestación por el uso y goce temporal y exclusivo de infraestructura, el valor presente neto de la suma en dólares de los Estados Unidos de América, el cual asciende a la suma de doscientos noventa y cuatro mil trescientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (USD\$294.395), o en su defecto, en veintiseis (26) anualidades anticipadas de treinta y tres mil doscientos noventa dólares con ochenta y dos centavos de los Estados Unidos de América (USD\$33.290,82) cada una, liquidada a:

- (c) La Tasa Representativa del Mercado - TRM del día siguiente a la firma del presente otrosí, es decir el día 6 de febrero de 2012, en caso de cancelarse en un único pago o;
- (d) La Tasa Representativa del Mercado - TRM del primer día de cada anualidad la cual se contabilizará desde el día siguiente a la firma del presente otrosí al CONTRATO, es decir el 6 de febrero de 2012 de cada año.

De dicho pago corresponderá el cien por ciento (100%) a la NACION Instituto Nacional de Vías - INVIAS, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 856 de 2003, que modifica el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991.

Normas comunes a la contraprestación por concepto de zona de uso público e infraestructura portuaria:

- (a) Si se modifica la forma de pago establecida, debe aplicarse un costo financiero equivalente al doce por ciento (12%) efectivo anual (WACC EN CORRIENTES).
- (b) En caso de generarse intereses de mora a favor del Estado, estos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el valor en pesos de la obligación en mora, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado - TRM de la fecha en la cual ha debido generarse el pago oportuno.
- (c) Se entenderá que la mera declaración de la Nación, a través del CONCEDENTE, de incumplimiento en el pago de la contraprestación o de los intereses moratorios, *será título ejecutivo con este contrato*, y podrá ser cobrado a través de un proceso ejecutivo, sin previa declaratoria o requerimiento judicial.

(d) Las contraprestaciones serán, pagaderas en los siguientes plazos: la primera anualidad dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la suscripción del otrosí al CONTRATO y; las anualidades subsiguientes, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de inicio de la respectiva anualidad, la cual se contabilizará desde el día siguiente a la firma del presente otrosí al CONTRATO es decir desde el 6 de febrero de 2012 de cada año.

(e) En el evento que el Gobierno Nacional llegare a aprobar una zona franca para el puerto objeto del presente CONTRATO, el CONCESIONARIO CESIONARIO se obliga a informar de ello al CONCEDENTE dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la firmeza del acto administrativo que así lo autoriza, para que el CONCEDENTE proceda a calcular nuevamente el valor de la contraprestación portuaria, teniendo en cuenta los beneficios tributarios de la misma y de acuerdo con el procedimiento legal aplicable.

El CONCESIONARIO CESIONARIO manifiesta que conoce de antemano que en la actualidad el Ministerio de Transporte se encuentra adelantando un estudio para la modificación de la fórmula de cálculo de la contraprestación portuaria, razón por la cual, desde el momento de la suscripción del presente documento acepta que una vez expedida la reglamentación correspondiente, esta le sea aplicada de manera inmediata a partir de su expedición. Se entenderá que la modificación no dará lugar a indemnización de ninguna especie.

**DÉCIMO TERCERO:** Modificar la CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: SANCIONES, la cual quedará como se indica a continuación y eliminar la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: MULTAS POR MORA O INCUMPLIMIENTO:

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y TASACIÓN DE LAS MULTAS Y SANCIONES.**

De incumplirse alguna de las obligaciones que se estipulan en el presente contrato, el CONCEDENTE podrá imponer multas conminatorias y sanciones al CONCESIONARIO CESIONARIO. La imposición de las multas y sanciones se llevará a cabo respetando el debido proceso, según lo dispuesto en la normatividad vigente, en particular lo establecido en el artículo 28 y siguientes del C.C.A, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas posteriores que les aclaren, adicionen, complementen, modifiquen o deroguen.

Las multas y sanciones a las que se refiere la presente cláusula son apremios al CONCESIONARIO CESIONARIO para el cumplimiento de sus obligaciones y, por lo tanto no tienen el carácter de estimación anticipada de perjuicios, de manera que pueden acumularse con cualquier forma de indemnización, en los términos previstos en el artículo 1600 del Código Civil. El pago o la deducción de dichas multas o sanciones no exonerarán al CONCESIONARIO CESIONARIO de su obligación de cumplir sus responsabilidades y obligaciones que emanen de este Contrato.

Al CONCESIONARIO CESIONARIO se le podrán imponer las siguientes multas y sanciones, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la ley que le corresponda aplicar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, o quien haga sus veces; o a la autoridad ambiental competente:

(a) Por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificada por la Ley 828 de 2003, a razón de cero punto cero uno por ciento (0.01%) diario del valor total de la contraprestación por cada día de mora en el pago de aportes de que tratan las normas antes mencionadas.

- (b) Por no cumplir con el pago de la(s) contraprestación(es) pactadas en el presente contrato, en la cuantía y fecha indicada en el mismo, se causará una sanción por incumplimiento, equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la contraprestación anual, sin perjuicio de los intereses de mora pactados.
- (c) Por ejercer la actividad portuaria sin contar con los respectivos permisos, licencias o autorizaciones que se requieran de las autoridades competentes se causará una multa por incumplimiento, equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por la actividad portuaria durante el tiempo en que ejerció la mencionada actividad sin la debida autorización.
- (d) Por no mantener en buen estado de operación y mantenimiento, las construcciones y demás bienes que de conformidad con la ley se reputen inmuebles por destinación de las zonas de uso público otorgadas en concesión en virtud del presente contrato, se causará una sanción por incumplimiento, equivalente al cinco por ciento (5%) del avalúo de las construcciones, inmuebles y equipos dejados de mantener.
- (e) Por incumplimiento de las obligaciones de constitución y/o prórroga de las garantías exigidas, el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor anual del contrato.
- (f) Por no presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que se requiera por escrito por parte de la Entidad CONCEDENTE, el inventario y avalúo de los bienes de uso público entregados en concesión, se causará una sanción por incumplimiento equivalente al tres por ciento (3%) del avalúo comercial de la infraestructura portuaria ubicada en la zona de uso público.
- (g) Por no ejecutar el cronograma de inversión propuesto por el CONCESIONARIO CESIONARIO dentro del plazo establecido, se podrán causar multas hasta por el cinco por ciento (5%) del valor de las inversiones que deje de ejecutar en el periodo pactado contractualmente. El incumplimiento reiterado podrá dar origen a la declaratoria de caducidad del contrato.
- (h) Por negarse a prestar servicios a terceros injustificadamente, a razón de cero punto cero uno por ciento (0.01%) diario del valor total de la contraprestación.
- (i) Por el incumplimiento de las demás obligaciones que se encuentren previstas en el presente contrato y que no estén contempladas expresamente en los numerales anteriores se impondrá una sanción equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total de la contraprestación.

El CONCESIONARIO CESIONARIO acepta que una vez en firme, ejecutoriado y sin que admita recurso alguno el acto administrativo a través del cual el CONCEDENTE impone alguna de las multas o sanciones pactadas en el presente contrato o cualquier otra sanción permitida por las normas aplicables, dicho acto prestará mérito ejecutivo, sin perjuicio de la facultad del CONCEDENTE para declarar el siniestro y hacer efectiva la garantía correspondiente.

El monto impositivo individual de una multa o sanción no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del valor del contrato. Lo anterior no implica en caso alguno, que la imposición de multas o sanciones no pueda ser reiterativa en caso de incumplimiento, superando el veinte por ciento (20%) propuesto.

El CONCESIONARIO CESIONARIO autoriza al CONCEDENTE para que una vez en firme, ejecutoriado y sin que admita recurso alguno el acto administrativo que sanciona, preste mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial alguno. No obstante lo anterior el CONCEDENTE podrá optar por hacer efectiva la garantía única de

cumplimiento.

**DÉCIMO CUARTO:** Modificar la CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: ANEXOS DEL CONTRATO la cual quedará de la siguiente manera:

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: ANEXOS DEL CONTRATO. Forman parte integral del presente documento los siguientes anexos:

ANEXO A: El proyecto de inversión el cual establece, delimita y determina las inversiones propuesta y aprobadas, y los términos de su ejecución.

ANEXO B: Certificado de Existencia y Representación Legal de CONCESIONARIO CEDENTE y CONCESIONARIO CESIONARIO.

ANEXO C: Solicitud de modificación y cesión de la concesión portuaria presentada por el CONCESIONARIO CEDENTE y CONCESIONARIO CESIONARIO con todos los documentos anexos, incluyendo los documentos complementarios y/o aclaratorios allegados durante el trámite.

ANEXO D: Garantías otorgadas por el CONCESIONARIO CESIONARIO a favor del CONCEDENTE.

ANEXO E: Formato de aprobación de pólizas y garantías.

ANEXO F: Reglamento de condiciones técnicas de operación.

ANEXO G: Documentos y procedimiento de la REVERSIÓN.

**DÉCIMO QUINTO:** Adicione la cláusula TRIGÉSIMA SEXTA en los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA: RIESGOS. Este proyecto es desarrollado por iniciativa del CONCESIONARIO CESIONARIO, por lo tanto, éste acepta que la totalidad de los riesgos inherentes a su ejecución en sus etapas preoperativa, construcción, operación, liquidación y reversión, serán asumidos por dicha sociedad. La ocurrencia de cualquier riesgo no dará derecho a indemnización o reconocimiento alguno a favor del CONCESIONARIO CESIONARIO. Dentro de los riesgos se encuentran, sin que la presente mención constituya una lista taxativa de los mismos, los siguientes: devolución de las contraprestaciones pagadas, estudios y diseños, construcción, cantidades de obra, presupuesto, plazo de ejecución de las obras, mantenimiento, operación, comercial, social, ambiental, demanda, cartera, financiero, accesibilidad, cambiario, tributario, seguridad portuaria, seguridad y protección a las instalaciones portuarias, higiene y seguridad industrial y disponibilidad de los terrenos adyacentes durante el plazo de la concesión.

**DÉCIMO SEXTO:** Adicione la cláusula TRIGÉSIMA SÉPTIMA en los siguientes términos y condiciones:

TRIGÉSIMA SÉPTIMA: MANIFESTACIONES DEL CONCESIONARIO CESIONARIO. El CONCESIONARIO CESIONARIO manifiesta y acepta de manera unilateral lo siguiente:

- (a) Que declara bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones contempladas en la Constitución Nacional y en Ley.

- (b) Que asume los riesgos inherentes a la ejecución de este CONTRATO como de su exclusiva responsabilidad y en el caso de que tenga lugar algún suceso que ponga en riesgo su ejecución, el CONCESIONARIO CESIONARIO no tendrá derecho a indemnización o reconocimiento alguno a su favor por parte del Estado, pues éste declara que conoce y ha evaluado los términos y condiciones técnicas, económicas, comerciales y jurídicas del proyecto objeto de este contrato.
- (c) Que mantendrá indemne al CONCEDENTE y responderá por toda acción, demanda, reclamo o gastos que se originen en las relaciones laborales. La reversión de que trata el presente contrato, no conlleva el traspaso a la Nación de carga laboral o sustitución patronal o continuidad de las relaciones laborales establecidas entre el CONCESIONARIO CESIONARIO y terceros.
- (d) Que entiende, acepta y se compromete a que sus operaciones no interferirán con ninguna de las operaciones portuarias desarrolladas por los demás concesionarios en el sector. En caso de requerirlo, el CONCESIONARIO CESIONARIO solicitará a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y/o a la Dirección General Marítima – DIMAR, que en el marco de sus competencias, adelanten las acciones necesarias para armonizar las actividades de construcción y las operaciones de las sociedades portuarias.
- (e) Que el presente CONTRATO por su propia naturaleza no constituye contrato de trabajo ni relación laboral alguna con los funcionarios, directores, gerentes, agentes, empleados, dependientes, subcontratistas o agentes al servicio del CONCESIONARIO CESIONARIO. De conformidad con lo anterior el CONCESIONARIO CESIONARIO será y se considerará como un contratista independiente y no el agente, representante, empleado, o el simple intermediario del CONCEDENTE.
- (f) Que renuncia desde ahora expresamente a las formalidades del requerimiento para ser constituido en mora en caso de retardo u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones que por el presente CONTRATO contrae.
- (g) Que mantendrá indemne al CONCEDENTE y se obliga a atender cualesquiera tipo de reclamación, demanda o litigio, ante las autoridades administrativas, judicial o extrajudicialmente efectuadas por acciones, litigios, reclamos, o demandas derivadas como consecuencia directa o indirecta de los empleados, agentes o subcontratistas en ejecución del CONTRATO, actuando de manera autónoma en materia técnica, jurídica y financiera, durante el término de vigencia y ejecución. De igual forma, todas las gestiones, trámites y procedimientos tendientes a la intervención de la aseguradora, especial pero no exclusivamente los honorarios, viáticos, tiquetes aéreos o terrestres, que se requieran para la contratación de abogados, presentación de testigos, peritos, expertos o asesores de cualquier tipo, serán de cargo de CONCESIONARIO CESIONARIO, sin que por tal motivo tengan derecho a reconocimiento económico alguno.
- (h) Que acepta de manera expresa en su integridad y sin reservas todos los términos y condiciones aplicables y establecidas en el texto del contrato y en todos los documentos que lo conforman.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Adicione la cláusula TRIGÉSIMA OCTAVA en los siguientes términos y condiciones:

TRIGÉSIMA OCTAVA: NO RENUNCIA. La eventual omisión del CONCEDENTE a exigir el estricto cumplimiento de cualquier obligación derivada de la relación contractual no podrá ser considerada en ningún caso como renuncia, ni privará al CONCEDENTE del derecho a exigir el estricto cumplimiento de la(s) obligación(es) a posteriori o la terminación anticipada del contrato; en cualquier caso, con las indemnizaciones a que haya lugar.

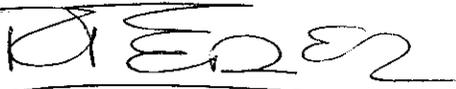
**DÉCIMO OCTAVO:** Adicione la cláusula TRIGÉSIMA NOVENA en los siguientes términos y condiciones:

**TRIGÉSIMA NOVENA: DIVISIBILIDAD.** La invalidez o inexigibilidad de alguna o algunas de las disposiciones no afectará la validez o exigibilidad de las demás disposiciones o secciones del CONTRATO.

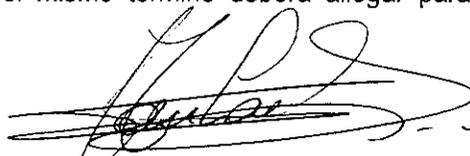
**DÉCIMO NOVENO:** Las partes acuerdan que se modifica únicamente los términos y condiciones del CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 021 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997 según lo establecido en el presente otrosí.

**VIGÉSIMO:** El CONCESIONARIO CESIONARIO otorgará las garantías que amparen las modificaciones efectuadas en el presente Otrosí.

**VIGÉSIMO PRIMERO: REQUISITOS DE LEGALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO:** El presente otrosí se perfecciona con la suscripción por las partes y con el cumplimiento de los siguientes requisitos para su legalización: a) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción de este acuerdo, se deberá publicar en el Diario Oficial por parte del CONCESIONARIO CESIONARIO, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes y b) en el mismo término deberá allegar para su aprobación las garantías solicitadas en el presente otrosí.



**RICARDO PEREZ BARRIGA**  
C.C. 19.442.821  
DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.  
NIT 860.014.659-4  
CONCESIONARIO CEDENTE



**JEAN-CLAUDE VANHAELLEN**  
PASAPORTE BELGA NÚMERO EH199494  
OILTANKING COLOMBIA S.A.  
NIT 900.257.792-3  
CONCESIONARIO CESIONARIO



**SILVIA URBINA RESTREPO**  
Supgerente de Gestión Contractual  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Proyectó: Diego José Monroy Núñez. – Asesor Jurídico GITP 

Alejandro Tenorio – Asesor técnico GITPA-T

Vo. Bo: Martha Elena Calderon – Coordinador Grupo Interno de Trabajo Jurídico 

